

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, domingo 20 de febrero de 1898

Número 42

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Domingo 20.—Quincuagésima; santos León, obispo y confesor; Eleuterio y Silvano, obispos, y Victor, mártir.—Indulgencia plenaria.

Luna nueva á las 2 h., 4 m. de la tarde.—Garúas.

Lunes 21.—Santos Félix, obispo; Fortunato y Saturnino, mártires.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE HACIENDA.—Circular.

DOCUMENTOS VARIOS

Manifestaciones.

GOBERNACION.—Edictos matrimoniales.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—Finiquitos.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4.^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

(Continuación).

CAPITULO IV

De las reclamaciones y quejas

Art. 103.—Todo subalterno, aunque se considere con derecho á quejarse, está obligado á someterse entre tanto á las órdenes de su Superior, así como á la pena correccional que éste le haya impuesto. No obstante, puede, después de haber compurgado su condena, interponer su queja ante el Superior inmediato del que le haya penado; y sólo en el caso de que no sea oído, puede pasar al inmediato de aquél.

Art. 104.—El Jefe oirá á ambas partes, y si de la averiguación respectiva resultare que el Superior haya juzgado ú obrado mal, le impondrá también una pena correspondiente á su falta. Mas si la queja resultare infundada, puede agravar la pena del que ha reclamado.

Disposición general

Art. 105.—Las disposiciones de esta Ley no se oponen á la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativos, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

LIBRO SEGUNDO

Leyes penales

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal

Art. 103.—Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en este Código.

Lo son igualmente las comprendidas en las órdenes generales ó de Plaza que el Comandante en Jefe y Comandantes de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 104.—Los Tribunales impondrán la pena en la extensión que estimen justa, á no ser que el acusado estuviese exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causa de exención de responsabilidad criminal las que en cada caso juzguen pertinentes del Código Penal común.

No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 105.—Para la apreciación de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en este Código, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relación al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y á la clase de pena señalada por la ley.

La embriaguez no será atenuante, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

En los delitos de insulto de obra á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante.

Art. 106.—Para la calificación y penalidad del delito consumado, frustrado y tentativa de delito, así como en lo concerniente á la calidad y responsabilidades de autores, cómplices y encubridores, se observarán los preceptos del Código Penal ordinario.

Art. 107.—Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuación se expresan, y no previstos especialmente en este Código, serán juzgados con sujeción al Código Penal común, según las reglas siguientes:

1.^a El asesinato, el homicidio y las lesiones causadas en actos del servicio, ó con ocasión de él en Cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la que el culpable estuviese alojado, si la víctima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo.

2.^a Las mismas reglas se observarán con relación al robo, el hurto y la estafa cometidos en iguales circunstancias ó lugares, y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueren los perjudicados.

3.^a La violación de una mujer, cometida por un militar abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionan los actos del servicio, será castigada con la pena señalada al delito en su grado máximo.

4.^a En los delitos de malversación de caudales ó efectos del Ejército, falsificación ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidación de efectos ó haberes y participación directa ó indirecta en contrato ú operación en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada según el caso en su grado máximo.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TÍTULO SEGUNDO

De las penas

CAPÍTULO I

De las penas en general

Art. 108.—No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en este Código.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y clasificación de las penas

Art. 109.—Las penas que los Tribunales militares puedan imponer por delitos comprendidos en este Código, son de dos clases: unas principales y otras accesorias.

Las principales, según los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

- 1.^a Deportación;
- 2.^a Presidio;
- 3.^a Extrañamiento;
- 4.^a Confinamiento;
- 5.^a Reclusión en celda;
- 6.^a Prisión militar;
- 7.^a Pena correccional;
- 8.^a Pérdida de empleo.

Art. 110.—Son penas accesorias las de:
Degradación militar;
Suspensión de empleo;
Deposición de empleo;
Destino á un Cuerpo de disciplina;
Expulsión del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él;
Pérdida ó comiso de los instrumentos y objeto del delito;

Las penas de pérdida de empleo ó separación del servicio, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPÍTULO III

De la duración de las penas

Art. 110.—Deportación, de 10 á 20 años de presidio

Presidio,	de	1 á 10 años;
Extrañamiento,	de	1 á 5 años;
Confinamiento,	de	1 á 2 años;
Reclusión en celda,	de	1 á 6 meses;
Prisión militar,	de	3 á 6 meses;
Pena correccional,	será hasta de	3 meses de arresto.

Art. 111.—Las penas de deportación y presidio, se descontarán en la isla de San Lucas; la de confinamiento, en cualquier lugar de la República que diste por lo menos 45 kilómetros del lugar donde se cometió el delito; la de reclusión en celda, en los calabozos destinados al efecto en los Cuarteles, Campamentos ó fortalezas; la de prisión militar y pena correccional, en el interior de los lugares antes expresados, y la de pérdida del empleo, con la respectiva destitución.

Las penas de degradación y pérdida de empleo impuestas como principales, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino en virtud de acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 112.—Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal, á que vayan unidas, según los casos.

Art. 113.—La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo. Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prisión.

Art. 114.—Los Tribunales harán en las sentencias abono de la prisión sufrida, según las reglas siguientes:

Un día de deportación equivale á cuatro días de prisión;

Un día de presidio á tres de prisión;

Uno de extrañamiento, de confinamiento, de reclusión en celda, á dos de prisión militar; y un día de arresto, por uno de prisión.

CAPÍTULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 115.—La pena de deportación lleva consigo la de degradación militar.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales, y la expulsión de las filas del Ejército con pérdidas de todos los derechos adquiridos en el artículo para las clases de tropa.

La pena de prisión, extrañamiento, ó confinamiento llevarán consigo, para los Oficiales, la separación del servicio, y para los individuos de las clases de tropa la pérdida de empleo.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia á varias penas, cuya duración exceda en junto de un año.

Art. 116.—Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad, llevará consigo, como accesoria, la de separación del servicio, aun en los casos que por su naturaleza ó extensión no correspondiera ésta, con sujeción á las reglas generales.

Art. 117.—Toda pena que se imponga por delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado, debiendo inutilizarse éstos si no son de uso lícito; ingresar á los Almacenes de Guerra si lo son, ó devolverse á su dueño si, siéndolo, pertenezcan á un tercero irresponsable.

CAPÍTULO V

De los efectos de las penas

Art. 118.—La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos de la degradación civil y los propios de la principal á que vaya unida, con pérdida de empleo, privación de grados, sueldos, pensiones y honores.

Art. 119.—La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo que correspondiera al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio ni para la antigüedad en su empleo.

CAPÍTULO VI

De la aplicación de las penas

Art. 120.—La pena de pérdida de empleo solo será aplicable á los Oficiales.

Art. 121.—Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal elegirá la que crea más adecuada al caso, según su gravedad y circunstancias.

Art. 122.—Cuando corresponda imponer á un militar en servicio activo la pena de multa, en conformidad á la ley común, podrá descontarla en arresto en el Cuartel donde preste su servicio.

Art. 123.—Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de dieciocho se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 124.—Al culpable de dos ó más delitos se le impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo, y, si esto no fuere posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, no pu-

diendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de veinte años.

Art. 125.—Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al hecho más grave en toda su extensión.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se había propuesto cometer el culpable, se impondrá á este en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Art. 126.—Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á este Código, hubiese que bajar de la de prisión militar, se considerará el hecho como falta grave, imponiéndose pena correccional en la extensión que el Tribunal estime justa.

Art. 127.—Para aplicar las penas señaladas en este Código, según los casos, se observarán las reglas siguientes:

1.^a—Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército;

2.^a—Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de Campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales, cualquiera fuerza ó armada enemiga;

3.^a—Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos siempre que haya dentro ó á la vista de la localidad, Campamento ó posición que aquéllas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiese precedido declaración formal del estado de guerra;

4.^a—Se reputa que las tropas se hallan en Campaña, cuando residan ú operen en las Plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no parezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en Campaña.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

De la extinción de la responsabilidad penal

Art. 128.—La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en este Código se extinguen con sujeción á las mismas reglas del Código Penal común.

Art. 129.—La acción penal y la pena por el delito de desertión prescriben cuando el desertor hubiese cumplido sesenta años de edad.

Art. 130.—La extinción de la responsabilidad penal por cualquiera causa que no sea la muerte del reo, no eximirá á éste de las que con relación al servicio militar imponga la ley.

TÍTULO CUARTO

De la responsabilidad civil que nace del delito

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 131.—Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente con sujeción á los preceptos del Código Penal común.

Art. 132.—La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar, corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exi-

gida gubernativamente por las autoridades militares, conforme á los *Reglamentos ú Órdenes Generales* de la Comandancia en Jefe.

Para los efectos de este artículo en cuanto á los individuos de tropa, se hará abstracción completa del *prest* de que disfrutaban.

Art. 133.—La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho común.

(Continuará)

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

CIRCULAR n.º 8

Palacio Nacional

San José, 19 de febrero de 1898

A los señores:

- Contador Mayor
- Administrador de la Aduana Principal
- „ „ „ „ de Puntarenas
- „ „ „ „ „ Limón
- „ General de Licores y Tabacos
- „ „ „ „ „ de Puntarenas
- „ „ „ „ „ de Limón
- „ „ „ „ „ de Guana- caste
- „ del Ferrocarril del Pacífico
- „ „ Almacén Escolar
- Director General de Obras Públicas
- „ de la Imprenta Nacional
- „ „ Casa de Moneda
- „ „ los Archivos Nacionales
- Inspector General de Hacienda
- „ „ „ Aduanas
- „ „ „ Escuelas
- Guardalmacén de Guerra
- Registrador General de la Propiedad é Hipotecas
- „ „ del Estado Civil
- Promotor Fiscal
- Jefe de Sección del Sello Nacional,
- „ „ la Sección Comercial y
- Director General de Estadística.

Aunque considero innecesario recordar á VV. que el día 31 de marzo próximo deben hacer el corte de sus cuentas y el inventario de existencias para enviarlos á la Contabilidad Nacional, y en los primeros diez días de abril siguiente pasar á esta Secretaría los informes relativos á todas las operaciones practicadas en sus dependencias durante el año económico en curso, me permito recomendarles la conveniencia de ir preparándolo desde ahora todos los datos y trabajos preliminares conducentes al mejor cumplimiento de esa obligación, con lo cual coadyuvarán eficazmente á la oportuna formación de la Memoria de Hacienda y Comercio que esta Secretaría debe presentar al Congreso Constitucional en sus próximas sesiones ordinarias.

Dios guarde á VV.

El Subsecretario,

ELOY TRUQUE.

DOCUMENTOS VARIOS

MANIFESTACIONES

Señor Presidente:

En presencia de los acontecimientos por que atravesamos, ante la perspectiva de una agresión injusta, que pueda poner á su Gobierno en la obligación de desenvainar la espada por el honor del pabellón y de la integridad del territorio nacional, los miembros de la co-

lonia francesa tienen el honor de dirigiros la expresión de su respetuosa simpatía y de su completa adhesión á vuestra persona y al país que consideramos como á nuestra segunda patria.

San José, 9 de febrero de 1898.

F. N. Millet.—José Birot.—A. Guistiniani.—M. Bonnefil.—F. Laporte.—E. Fradín.—E. Lamicq.—Constant. Audrain.—Victor Aubert.—Victor Auber hijo.—J. Bonneaux.—Jules Nelder. V. Segond.—Joseph Cazaux.—P. Lamicq.—V. Larribel.—L. Ciari.—C. Belisari.—Ernesto Sivalp.—Louis Robert.—Emilio Robert.—A. Boutel.—Cantón G.—M. Genet.—H. Taillart.—Al. Chapatte.—T. Garron.—J. Vigne.—Auguste Fla-Chebba.—A. Chapatte.—Albert Robert.—Theodore Mangel hijo.—Joseph Garnier.—Pour E. Charpentier.—Louis Charpentier.—Ed. Charpentier.—A. Laporte.—Jean B. Rechou.—Isidoro Asch.—Manuel Charpentier.—Ch. Guilliani, C. Millet.—p. Víctor Millet.—F. N. Millet.—Joseph Ciari.—H. Castellón.—Agustín Sagot.—Albert Mangel.

San José de Costa Rica, 19 de febrero de 1898

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Estimado señor:

Se servirá V. perdonar que en estos momentos en que toda su atención está ocupada en atender á las graves cuestiones relacionadas con el Estado de Nicaragua, le distraiga para hacerle la siguiente manifestación.

Soy extranjero, pero considero á Costa Rica como mi segunda patria en donde he pasado varios años de mi vida y no puedo, por lo tanto, ser indiferente á la situación difícil actual por que atraviesa. En esta virtud y obedeciendo á esos sentimientos en favor del país, me apresuro á ofrecer á V. como Jefe del Estado mi humilde cooperación, poniendo á la orden de este Gobierno la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000-00) para que disponga de ella en mensualidades de cinco mil pesos (\$ 5,000-00) cada una al plazo é interés que V. tenga á bien fijar. Y también ofrezco á V. mis servicios personales en cualquiera de las provincias interiores ya que por razones especiales no puedo marchar á la frontera.

No es mi objeto proporcionar medios para la guerra, lejos de eso, comprendo que la política del Gobierno se contrae á la defensa del territorio contra una posible invasión, y es para este fin ó para el éxito de la guerra misma, si á ese resultado han de conducir fatalmente la defensa del país ó exigirlo así el honor nacional, que hago á V., señor Presidente, esta sincera manifestación para ofrecerle mi débil contingente.

De V. como siempre su humilde servidor,

JAIME G. BENNET

San José de Costa Rica,—19 de febrero de 1898.

Gobernación

N.º 518

Manuel Montealegre, Gobernador de la provincia de San José,

Hace saber que Rafael Espiridión Durán, de único apellido, artesano, nacido en Cartago, y María Chavarría Sánchez, de oficio doméstico, nacida en el Puriscal, mayores de edad, solteros, costarricenses y de este vecindario, se han presentado ante esta autoridad, solicitando contraer matrimonio civil. Son hijos, natural y legítima, respectivamente, de Rafaela Narcisca Durán, que fué mayor, soltera, de oficio doméstico, costarricense y vecina de Cartago, y Ramón Chavarría, agricultor y Lucía Sánchez, de oficio

doméstico, mayores, cónyuges y vecinos del Puriscal, siendo muerto el señor Chavarría.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la provincia de San José, 18 de febrero de 1898.

MANUEL MONTEALEGRE

TIBURCIO SOLANO M. J. R. VALENZUELA G.
[2 V... 1]

N.º 519

Clodomiro G. Figueroa, Gobernador de la comarca de Puntarenas, hace saber que los señores Valentín Narváez, de único apellido, mayor de edad, soltero, panadero, costarricense y de este vecindario, hijo natural de la señora Manuela Narváez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, y Benedicta Parra Villalobos, de diecinueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, costarricense y vecina de esta ciudad, hija legítima del señor Santos Parra y su esposa Lucas Villalobos, ei primero ya finado, mayor de edad que fué y agricultor, y la segunda costarricense, vecina de Esparta y de oficios domésticos; se han presentado en este despacho, solicitando contraer matrimonio conforme á las prescripciones del Código Civil. Y para los efectos de ley, se publica el presente edicto.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.—16 de febrero de 1898.

CLODOMIRO G. FIGUEROA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p.m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 19 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,
MANL. ARAGÓN

Ramón Chavarría, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hace constar que al folio 32 del libro de cuentas que llevó don Francisco Castro F., como Tesorero Municipal del cantón de Aserrí, en el año de 1898, se encuentra el auto siguiente:

Tribunal Superior de Cuentas.—San José, veinte de enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Examinadas y contrastadas las cuentas que llevó don Francisco Castro F., como Tesorero Municipal de Aserrí, del 28 de febrero de 1893 al 31 de diciembre de 1895, y habiendo encontrado diferencias en favor y en contra del expresado Tesorero, se le pasó un pliego de reparos que aceptó. Por tanto, el infrascrito Contador de examen les imparte su aprobación, previo el pago de \$ 344-24, que resultaron en su contra.—Este pago tuvo efecto el dieciocho de enero en curso, como lo evidencia el recibo número dos, que se agrega al libro correspondiente.—Quedan aprobadas, en consecuencia, estas cuentas en virtud de lo que dispone el artículo 677 del Código Fiscal.—M. G. Escalante,—Contador 2.º—Ante mí,—F. Herrera.

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas en referencia, y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar.

Contaduría Mayor.—San José, dieciséis de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—R. Chavarría.—Es conforme.—F. Herrera,—Secretario.

Ramón Chavarría, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar que al folio 19 del libro de cuentas que llevó don F. Baudrit, como Tesorero Escolar del distrito central de Barba en el año de 1897, se encuentra el auto siguiente:

Tribunal Superior de Cuentas de la República.—San José, dieciséis de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

Examinadas y contrastadas las Cuentas de la Tesorería Escolar del distrito central de Barba, llevadas por el Tesorero don F. Baudrit, durante el año común de primero de enero á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, se encontraron bien arregladas y comprobadas; por lo que el infrascrito Contador de examen les imparte su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 676 del Código Fiscal.—El Contador 4.º—Raf. Villafranca.—Ante mí,—F. Herrera.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la ley citada, y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas en referencia, y al

empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultar.

Contaduría Mayor.—San José, dieciséis de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—R. Chavarría.—F. Herrera.—Secretario.

Marina MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMA DE LIMON

18 de febrero.—A las 6 y 20 p. m. zarpó el vapor alemán *Helvetia*, con destino a Puerto Barrios, Capitán Meyer, 34 tripulantes y 1814 toneladas de registro.—Pasajeros: Justo A. Facio y Nicolás Danies.—Carga: 386 sacos de café con 23,160 kilos.—Correspondencia: 1 saco.—Despachado por Rohrmoser & C^a.

SECCION EDITORIAL

Con verdadera satisfacción publicamos hoy en la sección correspondiente de este diario, la patriótica exposición que la muy hidalga Colonia Francesa, residente en la capital, ha dirigido al señor Presidente de la República, con motivo de estar seriamente amenazado de invasión el suelo sagrado de la patria. En ese importante documento presentado ayer en propia mano al señor Presidente por una comisión compuesta de los señores don F. N. Millet, Presbítero don José Birot, Doctor don Antonio Guistiniani, don Luis Charpentier y don José Garnier, la distinguida Colonia Francesa manifiesta sus simpatías y completa adhesión al Presidente de la República y a Costa Rica, á la cual aprecian como á su segunda patria.

No podía ser otra la conducta de la Colonia: son franceses y en ellos palpita el genio, siempre generoso, siempre denodado y magnánimo de la Francia.

Por este acto, digno del mayor elogio y de profundo reconocimiento da el señor Presidente de la República en su nombre y en el de todos los costarricenses, las más sinceras gracias á quienes de modo tan delicado como espontáneo han ofrecido sus simpatías y completa adhesión á la causa de la patria.

También hemos de consignar con el mayor placer que muy respetables individuos de la Colonia de los Estados Unidos de la América del Norte, han ofrecido al señor Presidente así recursos pecuniarios como sus servicios personales en defensa de la honra de Costa Rica. Con tal objeto el señor don Jaime Bennet, quien siempre se ha distinguido por sus sentimientos filantrópicos y su amor al país, ha dirigido al señor Presidente la interesante carta á que damos publicidad. Todos ellos, del mismo modo, se han hecho acreedores á la gratitud nacional.

Régimen municipal

SESION 2^a extraordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de La Unión, á las siete de la noche del siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores don Rafael T. Villalobos, Presidente; don José M^a Sanabria y don Rafael N. Calvo.

Art. I

Leída que fué el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. II

Se leyeron dos oficios del señor Jefe Político de este cantón, fechas 23 y 29 del próximo pasado diciembre y marcados con los números 102 y 109, respectivamente, en que, para los fines consiguientes, pone en conocimiento de esta Corporación, que ha admitido las renunciaciones de los destinos de Secretario de la Jefatura Política, cabo de la Policía y polizonte de este cantón, hicieron los señores Joaquín Vargas, Juan Zúñiga y Félix Montoya, y haber nombrado para sustituir á los dimisivos á los señores Jesús T. Sanabria, Braulio Granados y Ramón Sanabria.

Se dispuso:

Mandar archivar los referidos oficios.

Art. III

Se leyó un memorial en que la señora Lorenza Conejo Sanabria solicita se la exima de pagar el impuesto de alumbrado, para lo cual alega que el farol que está situado en la esquina de su casa no ha sido encendido durante el último trimestre del año próximo pasado, y

Se acuerda:

Declarar sin lugar la solicitud expresada y comisionar a señor Jefe político para que mande hacer todas las reparaciones que sean necesarias para el buen servicio del alumbrado público, quedando autorizado para girar contra la Tesorería por los gastos que se ocasionen.

Art. IV

Leídos y examinados que fueron los estados demostrativos de las operaciones de la Tesorería Municipal de este cantón durante el mes de diciembre del año próximo pasado, así como también los correspondientes al citado año, y estando en debida forma,

Se acuerda:

Aprobarlos y pasarlos al señor Jefe Político para que se sirva ponerles el Visto Bueno y distribuirlos como corresponde.

Art. V

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de las Ordenanzas Municipales,

Se acuerda:

El siguiente presupuesto de ingresos y egresos de las rentas municipales para el presente año económico.

A saber:

Ingresos calculados al año

Intereses.....	\$ 1,800 00
Destace de ganado vacuno.....	1,490 00
„ de cerdos.....	212 00
Billares.....	170 00
Pulperías.....	230 00
Tiendas.....	50 00
Vinaterías.....	680 00
Carnicerías.....	20 00
Beneficios de café.....	750 00
Carcelajes.....	60 00
Multas generales.....	210 00
„ de animales.....	120 00
Subasta.....	100 00
Matrícula de terrenos.....	300 00
Alquiler de local.....	120 00
Alumbrado.....	250 00
Subvención á la Filarmonía.....	360 00

Suma los ingresos.... \$ 6,847 00

Egresos Al mes Al año

Sueldo del Tesorero Municipal..	\$ 60 00	\$ 720 00
„ del Secretario de la Jefatura	45 00	540 00
„ „ „ de la Municipalidad.....	30 00	360 00
„ „ „ Relojero Público.....	5 00	60 00
„ „ „ Guardabosque.....	6 00	72 00
Sueldo del Juez de Rastro, Alcalde de la Cárcel y portero Municipal.....	40 00	480 00
Sueldo del Maestro de la Escuela de Música.....	50 00	600 00
Sueldo de un polizonte.....	40 00	480 00
Subvención al Jefe Político.....	10 00	120 00
„ á dos polizontes \$ 5 00 c/u	10 00	120 00
Gastos de escritorio de la Jefatura	5 00	60 00
„ „ „ de la oficina Municipal.	1 50	18 00
„ „ „ de la Tesorería Municipal.....	1 00	12 00
Alumbrado público.....	20 00	240 00
Útiles para la Escuela de Música		75 00

Suma de los egresos..... \$ 3,957 00

Este presupuesto regirá desde el día quince del corriente mes.

Art. VI

Siendo innecesario en la actualidad el sostenimiento del empleo de apoderado municipal, por no haber asuntos judiciales pendientes,

Se acuerda:

Suprimir dicha plaza y comisionar al Regidor Fiscal para que, en representación de esta Corporación, retire el poder que se le otorgó á don Jesús M^a Sanabria y que después fué sustituido en don Ramón Fonseca Pacheco.

Art. VII

Se acuerda dejar definitivamente aprobada la presente

acta.—Terminó.—Rafael T. Villalobos C.—José M^a Sanabria.—Rafael N. Calvo.—Joaquín Vargas,—Srio.

Es copia

Municipalidad de la villa de La Unión.—11 de enero de 1898.

JOAQUÍN VARGAS,—Srio.

SESION 3^a ordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de La Unión, á las siete de la noche del diecisiete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores don Rafael T. Villalobos, Presidente; don José M^a Sanabria y don Rafael N. Calvo.

Art. I

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4^o de la ley de 2 de julio de 1888, este Ayuntamiento

Acuerda:

Nombrar el personal de las Juntas itinerarias de este cantón, para el presente año, como sigue.

Distrito del Centro

Don José María Poveda y don Juan de Dios Echavarría.

Distrito de San Rafael

Don Gerardo Solís y don Cirilo Sanabria

Distrito del Dulce Nombre

Don Pedro Andrade y don Rafael Flores.

Distrito de San Ramón

Don Cecilio Vindas y don José Carvajal.

Distrito de Concepción

Don Pasión Guerrero y don Jesús Peralta.

Distrito de San Diego

Don Joaquín Villalobos y don Jesús Araya.

Distrito de San Juan

Don José Paz y don Enrique Montoya.

Art. II

Dando cuenta el Alcalde de la Cárcel de que el portón del corral en que se depositan los animales que son presentados á la Policía se ha inutilizado,

Se acuerda:

Comisionar al señor Jefe Político para que mande hacer un nuevo portón, quedando autorizado para girar contra la Tesorería por los gastos que se ocasionen.

Art. III

No habiendo en el edificio municipal un local á propósito para las clases de la Escuela de Música,

Se acuerda:

Comisionar al Regidor Sanabria para que busque y proponga tomar en alquiler, por cuenta de la Municipalidad, una pieza que reúna las condiciones necesarias para el fin antes expresado, y del resultado dé cuenta en la próxima sesión.

Art. IV

Se acuerda dejar definitivamente aprobada la presente acta.—Terminó.—Rafael T. Villalobos C.—José M^a Sanabria.—Rafael N. Calvo.—Joaquín Vargas,—Srio.

Es copia.

Municipalidad de la villa de La Unión.—18 de enero de 1898.

JOAQUÍN VARGAS,—Srio.

AVISO

Con fecha cuatro de febrero ha sido depositada en el fondo de este cantón, una yegua doradilla, fina, marcada con un fierro en la paleta izquierda.

El que se considere con derecho á dicho animal, que se presente á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia.—18 de febrero de 1898.

PEDRO CAMACHO F.

ANUNCIOS

Sociedad Costarricense de Seguros de Vida

Para el domingo 27 de este mes, á la 1 p.m., en el salón de la casa de comercio de don Jesús Alfaro Fernández, se convoca á todos los miembros de esta institución.

Se tratará del nombramiento de Directiva, de la proposición de don Jenaro Castro Méndezdar la reforma del artículo 9^o de los Estatutos, y se de á cuenta del estado de caja de la Sociedad.

El Secretario,

J. ZÚÑIGA V.